

Juicio de Provisorio.

ORDENANZAS

DE LA

ASOCIACIÓN AGRÍCOLA TORESANA



PRÓLOGO

DE

DON GALIXTO VALVERDE

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA FEDERACION
REGIONAL DE CASTILLA LA VIEJA.

Y

APÉNDICES

CON

MOTIVOS DE ESTAS ORDENANZAS Y REGLAMEN-
TOS PROVISIONALES PARA LA GANADERÍA
Y GUARDERÍA RURAL



ZAMORA

EST. TIP. DE ENRIQUE CALAMITA

Santa Clara, 55.

ZA
3181

Z 4

3181

46876

NO SE PRESTA

Sólo puede consultarse
dentro de la sala de lectura

R. F. 2.848

ORDENANZAS

DE LA

ASOCIACIÓN AGRÍCOLA TORESANA



PRÓLOGO

DE

DON CALIXTO VALVERDE

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA FEDERACION
REGIONAL DE CASTILLA LA VIEJA.

Y

APÉNDICES

CON

MOTIVOS DE ESTAS ORDENANZAS Y REGLAMEN-
TOS PROVISIONALES PARA LA GANADERÍA
Y GUARDERÍA RURAL



ZAMORA

EST. TIP. DE ENRIQUE CALAMITA

Santa Clara, 55.





PRÓLOGO



El sincero cariño que profeso á mi paisano y amigo el presidente de la *Asociación Agrícola Toresana*, Don Marcos Izquierdo, ha sido causa más que suficiente, para que yo no declinara el honor de escribir algo por vía de prólogo al Reglamento de tan importante Sociedad, puesto que sé muy bien, que carezco de títulos y de autoridad para cumplir dicho encargo como deseara, y aparte estas consideraciones la buena voluntad y el entusiasmo que siento por todo lo que á la Agricultura se refiere, me animan á esponer mis ideas con la franqueza y sencillez del castellano viejo, estando seguro de que el lector me otorgará su benevolencia.

Evidente es, que la Agricultura española está decadente y que no puede competir con la del extranjero, no sólo por culpa de los

Gobiernos que no atendieron como debían á tan importante fuente de riqueza, sino también, por la falta de espíritu de asociación entre los labradores y por las suspicacias, recelos y desconfianza de la clase agrícola, que impiden ó por lo menos dificultan, la organización de la clase más numerosa de España. Ciertamente, que los agricultores tienen fundados motivos para desconfiar de cualquier intento de asociación general, puesto que los hechos les dieron la razón y sufrieron desengaños horribles que mataron en gérmen las buenas disposiciones de nuestros labradores. Pero si esto es cierto, es no menos exacto, que el labrador castellano, parece rehuir la asociación de cualquier género siquiera se pretenda formarla para fines exclusivamente agrícolas.

De aquí, la gran importancia que tiene el ejemplo de los labradores de Toro, que en plena Castilla y en donde imperan la apatía y la indiferencia, se forme una sociedad de mucho interés, para cumplir los fines de los asociados y satisfacer las necesidades que sienten los agricultores de la histórica población.

Signo de progreso y de adelantamiento es el desarrollo del espíritu de asociación y

me atrevería á decir, que se puede juzgar muy aproximadamente el estado de cultura de un país con solo observar el número de sociedades que en él existen y deduzco la consecuencia, que una de las causas principales del atraso de nuestra Agricultura, es que los labradores lo confían todo al esfuerzo individual, siendo así, que la unión es tanto más necesaria, en cuanto se hacen precisos más medios de defensa, para que la Agricultura prospere y el agricultor se instruya y se eduque.

Es frecuente pedir todo al Gobierno y fiarse en su acción y si en honor á la verdad, los Poderes públicos no han prestado mucha atención á la cuestión agrícola, que presenta desde muchos aspectos los caracteres de un gran problema social, también es cierto que los labradores han hecho poco para remediar la crisis agrícola, y en España, triste es confesarlo, apenas se ha manifestado el espíritu de asociación, siendo así que por medio de las sociedades de cultivadores se dá á éstos el apoyo, la cooperación y el auxilio que necesitan, para remediar ó cuando menos disminuir los males que les aquejan.

Todos sabemos, que el cultivo y producción de países nuevos, vírgenes y fértiles,

han originado una profunda perturbación en la Agricultura europea, que la producción va disminuyendo paulatinamente, que el número de terrenos incultos es cada día mayor, que la depreciación de tierras aumenta y que se hace indispensable evitar que el capital huya de las industrias y explotaciones agrícolas por ser improductivas, y sabemos también, que la Agricultura española, aun sufre dichos males con mayor rigor, que es la nación en donde son más desiguales y crecidas las contribuciones, que el sistema tributario es urgente reformarlo y que es no menos necesario llevar á la Agricultura capitales, organizando el crédito y preceptuando el seguro; modificar la legislación en beneficio de los intereses agrarios é instruir al labrador á fin de que utilizando nuevos procedimientos de cultivo, produzca mucho con poco coste, y apesar de esto, continuamos indiferentes ante el mal, sin poner el remedio más potente y eficaz que es el unir los esfuerzos individuales, por medio de la asociación constituyendo federaciones agrícolas para la defensa de nuestros intereses y organizándonos al mejor cumplimiento de los fines agrícolas.

En Europa á excepción de España, el Sin-

dicato ó Asociación agrícola se ha extendido muchísimo. En Francia la industria agrícola cuenta hoy con más de 1.200 Sindicatos y no ha mucho tiempo en la Sociedad Nacional de Agricultura de Francia, presentaba uno de sus ilustres miembros, el ejemplo del Sindicato de previsión fundado en Monmarault, á fin de constituir una caja de ahorros y de retiros para colonos y pequeños labradores y el Sindicato de la Charente-Inferieure, tiene depósitos en todos los pueblos de importancia de abonos y máquinas para que los asociados puedan comprarlas en mejores condiciones económicas y la Unión de los Sindicatos de Agricultores de Francia provee á sus miembros de cuantos artículos necesitan á precios muy económicos, y evacua cuantas consultas se le hagan, respecto á cuestiones agrícolas.

En Alemania, aún es más fecundo el espíritu de asociación; hoy cuenta el Imperio con cerca de 3.000 asociaciones agrícolas. Las *Bauern Verein* se han extendido por todo el Imperio. Las cajas agrícolas, han operado por valor de muchos millones, y la Unión general de ellas ha establecido depósitos de productos, ha hecho muchos seguros y ha establecido una fábrica de abonos, para regular el precio de éstos.

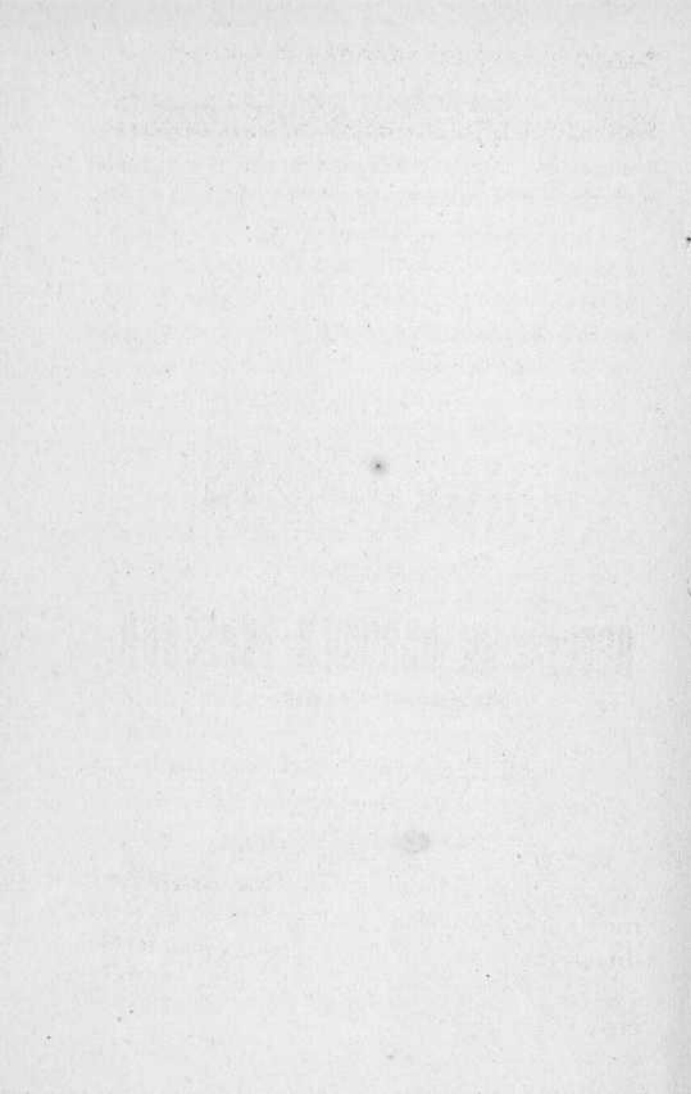
En Bélgica está también muy desarrollado el principio de asociación y en Italia, va desenvolviéndose de una manera portentosa, pues cuenta hoy con más de 400 Cajas de ahorro y de 200 Bancos populares. En España, da pena el pensar el que exista tan escaso número de sociedades y sindicatos agrícolas, y por eso se fortalece el ánimo y recobra uno alientos para la lucha cuando se ve la constitución de Sociedad tan importante, como la *Asociación Agrícola Toresana*, que además de reunir un gran número de asociados, tiene una inmejorable organización, comparable á los Sindicatos más importantes del extranjero, razón por la que puede servir de tipo á cuantas se constituyan en adelante; y si á esto se agrega la bondad y magnificencia de sus fines, que determina el art. 2 de su Reglamento, se percibirá desde luego los grandes beneficios que puede reportar, puesto que ha de contribuir poderosamente al fomento y prosperidad de la Agricultura toresana.

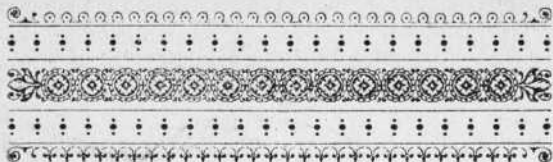
Imitemos el ejemplo de los agricultores de Toro, hagamos que en España se desarrolle el espíritu de asociación para que se creen sindicatos y asociaciones agrícolas, estimulemos á las Cámaras y Centros hasta

llegar á la unión de todos los labradores, pidamos al Gobierno que fomente y proteja todas las manifestaciones de la Asociación Agrícola, y de este modo, habremos dado un paso de gigante en el camino de nuestra regeneración, la Agricultura entrará resueltamente por la vía del progreso y ocupará entonces el lugar que le corresponde en la vida del Estado.

Calixto Valverde,

Presidente del Centro de Labradores de Valladolid.





ORDENANZAS

DE LA

ASOCIACIÓN AGRÍCOLA TORESANA



Título preliminar.

ARTÍCULO 1.º Se declara subsistente la *Asociación de Labradores de Toro* que se denominará *Asociación Agrícola Toresana*, pudiendo pertenecer á ella todos los propietarios y cultivadores de su término municipal.

Titulo Primero.

Objeto de la Asociación.

ART. 2.º Esta Asociación tiene por objeto:

1.º Velar por el respeto á las propiedades rústicas y los frutos del campo.

2.º La apertura y conservación de los caminos rurales.

3.º Procurar el abastecimiento de aguas para todos los usos, dentro del término municipal de Toro.

4.º Combatir las plagas del campo.

5.º La creación de un campo de experiencias agrícolas.

6.º Procurar mercados para la colocación de los productos agrícolas de la comarca.

7.º Fomentar las instituciones de previsión, crédito y seguro agrícolas.

8.º Celebrar concursos agrícolas.

9.º Celebrar contratos con los organismos del Estado para el pago de los tributos que las Leyes autoricen y se consideren convenientes á los intereses de los asociados.

10. Finalmente, defender los derechos de la propiedad rústica y promover cuantas ideas y proyectos puedan contribuir al fomento de la Agricultura.

ART. 3.º Para cumplir este objetivo, la Asociación procurará mantener fraternales relaciones con todas sus similares prestándoles su cooperación en cuantos asuntos le demanden y pidiéndola en los que ella promueva.

Titulo Segundo.

De los Socios.

CAPÍTULO 1.º

Su clasificación é Ingreso.

ART. 4.º Los individuos que constituyen esta Asociación, se dividen en *socios*: de mérito, de número, residentes y forasteros.

De mérito, serán aquellas personas á quienes la Junta central considere acreedoras á esta distinción por los relevantes y extraordinarios servicios prestados á la Asociación.

El carácter de *socios de número*, lo reunirán los ex-presidentes de esta Asociación.

Residentes, son los socios con vecindad en Toro; y

Forasteros, los socios que residen fuera de esta ciudad.

ART. 5.º La cualidad de socio se adquiere mediante adhesión expresa ó tácita y se pierde por voluntario desistimiento, en escrito dirigido á la Junta Directiva, ó por expulsión.

CAPÍTULO 2.º

Derechos de los Socios.

ART. 6.º Todos los socios tienen derecho:

1.º A concurrir á las Juntas generales con voz y voto en sus deliberaciones.

2.º A elegir los individuos que han de componer la Junta Directiva.

3.º A ser elegidos para los cargos de esta Junta, siempre que reúnan las condiciones exigidas en el art. 59.

4.º A pedir á la Junta Directiva que convoque á general extraordinaria.

5.º A servirse del local de la Asociación para la realización de actos conformes con sus fines.

6.º A utilizar los libros, revistas, documentos, objetos y máquinas que la Sociedad posea, previo el cumplimiento de las condiciones que la Junta Directiva establezca.

7.º A presentar á la Junta Directiva proposiciones, proyectos y estudios referentes al objeto de la Asociación.

8.º A inscribir sus quejas y reclamaciones en el libro que al efecto facilitará la Sociedad.

9.º A utilizar, para el consumo en el campo, el agua de sus fuentes y abrevaderos.

CAPÍTULO 3.º

Deberes de los Socios.

ART. 7.º Los socios están obligados:

1.º A cumplir fielmente los preceptos de este Reglamento y los acuerdos de la Junta Directiva.

2.º A pertenecer á la Asociación hasta el día 1.º de Junio subsiguiente al propósito de su separación.

Si cuando este se manifieste la Asociación hubiera ya celebrado contratos, para el año ó años económicos siguientes, no surtirá efecto la separación, hasta la terminación de dichos contratos.

3.º A denunciar cualquier abuso ó infracción de que tuvieren noticia.

4.º A la prestación personal que les imponga la Junta Directiva.

5.º A combatir las plagas que aparezcan en sus fincas.

6.º A ceder, previa indemnización, los terrenos y materiales necesarios para la apertura ó conservación de caminos, abrevaderos y casas rurales.

7.º A practicar los trabajos de inspección y desempeñar las Comisiones que la Junta les encomiende.

8.º A satisfacer las cantidades que la Junta Directiva, con aprobación de la central, les exija para atender á las necesidades de la Asociación.

9.º A no dar permiso á los espigadores ó rebuscadores de frutos sin autorización del Presidente.

(No llevando este requisito, el permiso será nulo).

Titulo Tercero.

Gobierno de la Asociación.

ART. 8.º Esta Asociación estará regida por una *Junta Directiva*; una *Junta central* ó *Consejo*; un *Depositario-Recaudador*, y el *Personal subalterno* que se juzgue necesario; cuyas atribuciones y deberes, son los siguientes:

CAPÍTULO 1.º

Junta Directiva.

ART. 9.º La Junta Directiva se compondrá de nueve vocales, elegidos por tres años, los cuales nombrarán anualmente entre sí, Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario.

Es permitida la reelección.

ART. 10. Al dia siguiente de constituida la Junta Directiva en la forma que determina el art. 43, se hará entrega mediante Inventario que formalizará la saliente, de cuantos libros, documentos, utensilios y

propiedades tuviera la Asociación, y fijará el turno para desempeñar el cargo de *Vocal de quincena*.

En la misma sesión, nombrará las Comisiones que juzgue necesarias, para llenar mejor los fines de su institución.

ART. 11. A la Junta Directiva, corresponde:

1.º Cuidar de la fiel observancia del Reglamento y del mayor desarrollo y prosperidad de su Asociación.

2.º Cumplir los acuerdos de la Junta general.

3.º Examinar el estado de fondos y las cuentas documentales que trimestralmente le presentará el Depositario.

4.º Acordar los pagos que deban hacerse durante la quincena y los trabajos ó servicios que hayan de ejecutarse.

5.º Formar el Censo general.

El Censo general es un libro en el que se harán constar los nombres y apellidos de todos los asociados, su vecindad, clasificación y cualidad de elector y elegible: el número de hectáreas que labre ó le pertenezcan y su cultivo; las fincas exceptuadas del aprovechamiento de pastos y la cuota con que han de contribuir, en su caso, los propietarios de estas fincas.

Se expondrá al público el primer día del mes de abril para que los socios puedan durante diez días pedir revisión ante la Junta Directiva. Contra las resoluciones de la Junta, que serán comunicadas á los interesados antes del día 20, pueden acudir al Consejo que resolverá antes del día 30.

6.º Proporcionar recursos y medios de subsistencia á las Asociaciones en la forma que se determina en la *Sección de Hacienda*.

7.º Hacer las correspondientes demarcaciones ó cuarteles del término municipal, tanto para la guardería, como para los aprovechamientos.

8.º Nombrar y separar libremente el personal de que habla el capítulo 9.º de este título.

9.º Conceder á éste licencias que excedan de cinco días.

10. Fijar los días y horas en que puede respigarse y rebuscar los frutos del campo abandonados por sus dueños.

11. Recomendar á todos sus dependientes el prudente uso de sus derechos políticos.

12. Formar las cuentas generales que presentaren á la censura del Consejo.

13. Adoptar cuantas disposiciones juzgue convenientes para el mejor desempeño de su cargo.

ART. 12. Todos los vocales tienen derecho á formular votos de censura contra el Presidente ú otro compañero.

ART. 13. La Junta Directiva fijará el domicilio social de la Asociación en local decoroso para la celebración de sus Juntas y sesiones y que puedan concurrir los socios á leer las revistas profesionales y utilizar la biblioteca agrícola que se les proporcionará.

Interinamente, el domicilio legal de esta Asociación, se halla establecido en la calle de Corredera, núm. 10.

CAPÍTULO 2.º

Del Consejo ó Junta Central.

ART. 14. El Consejo de la Asociación, estará constituido por todos los socios de número y por dos abogados propietarios elegidos por aquella.

Estos cargos son vitalicios.

Presidente y Secretario del Consejo con voz y voto, serán los de la Junta Directiva.

Art. 15. Son atribuciones del Consejo:

1.^a Las que este Reglamento le confiere especialmente.

2.^a Resolver, sin ulterior recurso, las apelaciones que se interpongan de los acuerdos de la Junta Directiva.

3.^a Formar los Reglamentos especiales que crea necesarios para el mejor cumplimiento de los distintos fines de la Asociación.

4.^a Censurar las cuentas generales que le presentará la Junta Directiva.

5.^a Inspeccionar todos los acuerdos de la Directiva y especialmente su *Hacienda*.

6.^a Conferir los nombramientos de socios de mérito.

7.^a Expulsar de la Junta Directiva al vocal sobre quien hubiere recaído voto de censura.

8.^a Resolver las dudas que ocurran sobre la interpretación del Reglamento.

9.^a Dictaminar los asuntos que le interese la Directiva.

CAPÍTULO 3.º

Del Presidente.

ART. 16. El Presidente tiene la representación de la Sociedad.

Sus atribuciones.



- 1.ª Las anejas á la representación.
- 2.ª Convocar y presidir las sesiones de la Junta Directiva y las Juntas generales, dirigiendo los debates y ejecutando sus acuerdos.
- 3.ª Ordenar los pagos acordados por la Junta Directiva.
- 4.ª Llevar la correspondencia que exige la Administración y Dirección de la Sociedad.
- 5.ª Adoptar todas las resoluciones cuya urgencia no permita consultar á la Directiva dando cuenta á esta en la primera sesión.
- 6.ª La custodia del Inventario de los bienes y efectos pertenecientes á la Asociación.
- 7.ª Decidir con su voto en caso de empate.
- 8.ª Velar porque todos los dependientes cumplan sus respectivas obligaciones pu-

diendo amonestarles, corregirlos pecuniariamente y en casos graves suspenderlos, dando cuenta á la Directiva.

9.^a Autorizar con su firma y sello los documentos que emanen de su representación.

10. Conceder licencias que no excedan de cinco días.

11. Autorizar el permiso escrito de los dueños para espigar ó rebuscar cuando le conste la total recolección de los predios inmediatos.

12. Llevar el *Registro Central* de los servicios prestados por los Guardas de la Asociación, fiscalizando los asientos del *Registro Quincenal* y su tramitación.

Y 13. Redactar una Memoria que presentará á la Junta general comprensiva del movimiento de fondos y trabajos realizados por la Junta Directiva durante el año, medios empleados para cumplir los objetos de la Asociación y mejoras que crea se deben introducir.

CAPÍTULO 4.^o

Del Vice-Presidente.

ART. 17. El Vice-Presidente, suplirá al

Presidente en sus ausencias, enfermedades y cesación, y en estos casos le correspondrán las funciones y deberes especificados en el capítulo anterior.

ART. 18. En caso necesario y urgente, le sustituirá el vocal de quincena dando cuenta inmediata á la Junta Directiva.

CAPÍTULO 5.º

Del Vocal de quincena.

ART. 19. Para el mejor gobierno de la Asociación, los meses se dividen en dos periodos: Uno que comprende los quince primeros días y otro los días restantes.

ART. 20. Todos los individuos de la Junta Directiva por el turno que se establezca conforme al capítulo 10, desempeñarán el cargo de *Vocal de quincena*; cuyas funciones son las siguientes.

1.ª Velar por la observancia de las disposiciones que este Reglamento ó los especiales no reserven expresamente al Presidente de la Asociación.

2.ª Inscribir en un libro que se llamará *Registro Quincenal*, todos los partes, denun-

cias, anotaciones y servicios prestados por los Guardas según aparezcan en sus libretas ó en *Registro de los Cabos*, y dar á estos asientos la tramitación que corresponda.

3.^a Conceder licencias que no podrán exceder de dos días en la quincena.

4.^a Vigilar los trabajos y servicios que hayan de prestarse durante la quincena.

5.^a Dar cuenta á la Junta Directiva de todo lo actuado en su periodo.

ART. 21. En los casos de enfermedad ó ausencia, será sustituido por el vocal que le siga en turno.

CAPÍTULO 6.º

Del Secretario-Contador.

ART. 22. Corresponde al Secretario:

1.º Llevar el libro de actas para extender los acuerdos de la Junta Directiva y de la general de socios.

2.º Intervenir la Contabilidad de la Asociación en la forma que acuerde su Junta Directiva.

3.º Certificar de todos los actos de la Asociación.

4.º Recordar en tiempo oportuno los trabajos y resoluciones periódicas que deban tomarse.

5.º Custodiar bajo su responsabilidad, los libros y documentos que formen el Archivo de la Asociación y efectos que le pertenezcan, de todo lo que formará por duplicado Inventario especial.

6.º Extender á cargo del Depositario-Pagador, los libramientos de los pagos que ordene el Presidente.

7.º Formar los estados anuales que ha de contener la Memoria de que habla el art. 16, y auxiliar con su concurso á la Presidencia en los actos referentes á estas Ordenanzas.

8.º Llevar con escrupulosa exactitud y puntualidad el *Libro de las hojas de servicio de los Guardas* en la forma que determine el Reglamento de Guardería rural.

9.º Ejecutar los trabajos de oficina que acuerde la Directiva y dirigir los de sus subordinados.

10. Entregar al cesar en su cargo, todos los libros, documentos y papeles á su sucesor, bajo Inventario por duplicado, del cual recogerá un ejemplar suscrito por el entrante, dejando en poder de este, el otro ejemplar.

Este Inventario formará también parte del Archivo.

CAPÍTULO 7.º

Del Vice-Secretario.

ART. 23. El Vice-Secretario, suplirá al Secretario en los casos de enfermedad con los mismos deberes y atribuciones determinados en el capítulo anterior.

ART. 24. En los casos de precisión, se habilitará al vocal más joven.

CAPÍTULO 8.º

Del Depositario.

ART. 25. La Junta Directiva nombrará un Depositario-Recaudador; cuyas funciones son las siguientes.

1.ª Recaudar y custodiar los fondos que se deban ó donen á la Asociación.

2.ª Firmar los recibos de Ingresos y pagar los Libramientos de gastos: llevando con toda claridad, expresión bastante y orden debido el *Libro de Caja*.

No se recibirá cantidad alguna, sin la extensión del oportuno cargareme, que será nulo, si de él no se ha tomado razón en Contaduría.

La misma nulidad afectará á los pagos, si no se justifican por libramiento intervenido por el Secretario, y ordenado por el Presidente.

3.^a Rendir trimestralmente, cuenta demostrativa del estado de fondos de la Asociación, sin perjuicio de hacerlo también, cuando la Junta Directiva se lo exija.

ART. 26. El Depositario al cesar en su cargo, entregará á la Junta Directiva, los fondos, libros y documentos confiados á su custodia.

ART. 27. Estará obligado á prestar la fianza que le exija la Directiva que podrá ser ó hipotecaria por el importe del 25 por 100 del Presupuesto ordinario, ó personal mediante garantía de uno de los mayores contribuyentes.

CAPÍTULO 9.º

Personal Subalterno.

Guardas.

ART. 28. *La Asociación Agrícola Torenzana*, para cumplir el objeto primordial de su institución que es «velar por el respeto á las propiedades rústicas y los frutos del campo» nombra por medio de su Junta Directiva, los *Guardas Jurados* que crea necesarios, ya infantiles, ya montados, con la dotación que estime necesaria su prudente criterio.

ART. 29. Todo Guarda será responsable y estará obligado con su sueldo y bienes á la indemnización de cualquier daño cometido en su *cuartel*, que debiendo denunciarlo no lo denunciare, y del que aun cuando lo denuncie, no presente pudiendo al verdadero causante ó culpable.

ART. 30. Aun cuando tienen obligación de custodiarlos, no responden de los daños causados en los productos no aprovechados por sus dueños en el plazo que la Junta de-

termine, y en todo caso la responsabilidad del Guarda, solo será exigible ante la Junta Directiva.

Camineros.

ART. 31. Para la apertura y conservación de los caminos, la Junta Directiva, nombrará el número necesario de dependientes fijos ó temporeros.

ART. 32. Habrá un *Capataz* que tendrá á su cargo.

1.º Ejecutar y hacer ejecutar las órdenes del vocal de quincena.

2.º Llevar inventario de las herramientas y útiles de su cargo que pertenezcan á la Asociación.

3.º Llevar lista diaria del personal á sus órdenes.

4.º Dar cuenta al vocal respectivo de los trabajos practicados en su quincena y de los que con más urgencia convinieren ejecutar.

5.º Sustituir á los Guardas en los casos de *apremiante necesidad*.

Conserje.

ART. 33. La Asociación tendrá un Conserje, cuyas obligaciones son:

1.^a Presentarse todos los días al Presidente, al vocal de quincena y al Secretario, para cumplir las órdenes que le dén.

2.^a Entregar las cédulas de aviso á los dueños de las fincas perjudicadas y hacer las citaciones que le ordene la Junta Directiva.

3.^a Cuidado y limpieza del local de la Asociación.

4.^a Custodiar el libro de quejas y reclamaciones que exhibirá diariamente al vocal de quincena.

Auxiliares.

ART. 34. La Junta Directiva nombrará los técnicos, escribientes, peritos y todo el personal auxiliar necesario, con los deberes y atribuciones que se les determine.

CAPÍTULO 10.

Sesiones.

ART. 35. La Junta Directiva celebrará

sus sesiones, los dias uno y diez y seis de cada mes, deliberando cualquiera que sea el número de vocales que concurra, sobre los extremos siguientes.

1.º Aprobación del acta de la sesión anterior.

2.º Censura de la conducta del vocal de quincena, dando este al efecto cuenta de su gestión.

La desaprobación de esta pasará á conocimiento del Consejo.

3.º Entrega del libro registro al vocal que le corresponda.

4.º Acordar los servicios que hayan de prestarse durante la quincena.

5.º Ruegos y preguntas.

ART. 36. Reuniéndose la mayoría de los vocales acordarán también:

1.º Sobre los asuntos pendientes de acuerdo en la sesión anterior.

2.º Los pagos que deben hacerse.

3.º Dar cuenta de las solicitudes que se hayan presentado y de las proposiciones que formulen los vocales y sean de la competencia de la Junta Directiva.

4.º Demás asuntos que se sometan á su exámen y deliberación.

ART. 37. La Junta Directiva, se reunirá

en sesión extraordinaria, cuando el Presidente lo acuerde, ó lo pidan tres vocales.

En estas sesiones, no podrán ser tratados otros asuntos que los que hayan motivado la convocatoria.

ART. 38. Todas las sesiones serán públicas.

Podrá, no obstante el Presidente, ordenar que la sesión sea secreta, cuando así lo crea conveniente.

CAPÍTULO 11.

Juntas generales.

ART. 39. *La Asociación Agrícola Toresana*, celebrará Junta general ordinaria, el día 1.º de junio de cada año.

ART. 40. Para que la Junta general pueda constituirse, es preciso que asistan á la reunión, la cuarta parte del número total de socios, pero si pasada una hora después de la señalada en la citación, no se reuniese este número, los socios concurrentes podrán deliberar.

ART. 41. Los acuerdos de la mayoría, serán válidos y ejecutivos para la Sociedad.

La mayoría la constituirá la mitad más uno de los socios asistentes.

La votación se hará en la forma que determine la Mesa.

ART. 42. En la Junta general ordinaria se tratarán los asuntos siguientes:

1.º Lectura de la Memoria de que habla el artículo 16.

2.º Contestación á las preguntas que hagan los socios, respecto al estado y administración de la Sociedad.

3.º Discusión de las proposiciones que presenten los socios referentes al objeto de la Asociación.

ART. 43. Terminados los asuntos del artículo anterior, cesarán en su cargo los vocales salientes y se dará posesión á la Junta entrante, concediendo la Presidencia interina al vocal elegido por mayor número de votos y actuando de Secretario, el de menos votos, según las credenciales que exhibirán.

Acto seguido se procederá á la elección de cargos.

ART. 44. Se celebrará Junta general extraordinaria, cuando lo acuerde la Junta Directiva, ó lo soliciten tres socios de número ó cincuenta residentes.

En estas Juntas no podrán ser tratados

otros asuntos que los indicados en la convocatoria.

ART. 45. Las Juntas generales extraordinarias para tratar de las reformas de las Ordenanzas presentes, no podrán convocarse sin la aprobación del Consejo.

Titulo Cuarto.

Hacienda.

Capítulo preliminar.

ART. 46. La Junta Directiva formará todos los años en el mes de abril, el proyecto de Presupuesto para la dotación de los servicios ordinarios y permanentes.

Este proyecto y las transferencias que lleguen á ser necesarias se someterán á la aprobación del Consejo.

ART. 47. Los servicios extraordinarios y eventuales, necesitarán proyecto especial que formulará la Junta Directiva con igual aprobación.

ART. 48. La contabilidad se llevará en la forma que determinan estas Ordenanzas

y se completará según las indicaciones del Consejo.

ART. 49. La Asociación atenderá al pago de sus gastos y cumplimiento de sus servicios con los recursos que se establecen en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO 1.º

Aprovechamiento de pastos.

ART. 50. La Junta Directiva, arrendará en las épocas convenientes los pastos de las fincas rústicas de los Asociados.

Esto será objeto de un Reglamento especial que dictará el Consejo sobre estas bases:

1.ª La forma de hacer los arrendamientos será indefectiblemente por subasta.

2.ª Se arrendarán, únicamente, los rastrojos, eriales, viñas que no estén alzadas y tengan más de tres años, y las fincas que contengan menos de 45 árboles por hectárea (tres fanegas).

3.ª Los daños cometidos por los ganados con ocasión del aprovechamiento de los pas-

tos, no podrán en manera alguna, ser reclamados ante el Juzgado, sino ante la Junta Directiva.

4.^a El abono de los ganados, se utilizará, bajo la forma, precio y condiciones que para cada temporada determine el Consejo.

CAPÍTULO 2.º

Aprovechamiento de la caza.

ART. 51. La Junta Directiva aprovechará la caza que exista en las fincas encomendadas á su custodia, bien por medio de arrendamiento, bien dando licencias al precio fijo que con anterioridad determine, pero siempre con sujeción á las prescripciones legales.

A este fin, los derechos que estas conceden á los propietarios, se entienden cedidos á la Asociación.

ART. 52. En caso excepcional, la Junta podrá conceder permiso á los dueños para que cacen en sus fincas.

CAPÍTULO 3.º

Prestación personal.

ART. 53. La Junta Directiva, podrá utilizar, en la época que juzgue más conveniente, la prestación personal de sus Asociados.

ART. 54. El Censo de que se habla en el art. 4.º, servirá de base para la formación del correspondiente padrón.

De la prestación que en este se asigne, podrán recurrir los que se crean perjudicados ante la misma Junta Directiva y si no se conformase con su fallo, pueden apelar á la Central, quien resolverá sin ulterior recurso.

ART. 55. La prestación que se exija, en ningún caso podrá exceder de 75 céntimos por hectárea de terreno. (3 fanegas) que posea el asociado, pudiendo la Junta sustituir esta carga por su equivalencia en trabajo.

CAPÍTULO 4.º

Subvenciones.

ART. 56. Por este capítulo ingresarán en los fondos de la Asociación:

1.º La subvención que pueda obtenerse del Ayuntamiento en compensación de los gastos que ocasionen la guardería y obras rurales.

2.º Los donativos que los particulares hicieren á la Asociación.

3.º Las indemnizaciones ó derechos á que renuncien los peritos ó los perjudicados por daños.

CAPÍTULO 5.º

Repartimientos.

ART. 57. La Junta Directiva podrá establecer cuotas de tributación sobre las fincas exceptuadas del aprovechamiento de pastos.

Esta cuota no podrá exceder de 45 céntimos de peseta por hectárea.

CAPÍTULO 6.º

Extraordinarios.

ART. 58. Por este capítulo ingresarán los recursos que por cualquier otro concepto se proporcionen, tales como el importe del arrendamiento de artefactos agrícolas, y de la venta de los productos del campo de experiencia, etc., etc.

Título Quinto.

Procedimiento electoral.

CAPÍTULO 1.º

Electores y elegibles.

ART. 59. Para tener derecho á elegir vocales de la Junta Directiva, es indispensable estar inscripto como elector en el Censo electoral.

Para ser elegido, se necesitará, además de

ser residente, mayor de 25 años, saber leer y escribir, no tener contrato con la Asociación, ni ser deudor á la misma.

CAPÍTULO 2.º

Censo electoral.

ART. 60. El primer día de abril, la Junta Directiva, hará fijar á la puerta de su domicilio, la lista de socios residentes, copiada por el orden alfabético del mismo Censo general.

ART. 61. Las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión, se hará en término de diez días y serán resueltas por la Junta Directiva, sin ulterior recurso.

CAPÍTULO 3.º

Distrito electoral.

ART. 62. La población constituye un solo Distrito y una sola Sección.

ART. 63. Cada elector podrá dar validamente su voto:

A uno solo cuando sea uno ó dos los que se elijan.

A dos, cuando sean tres ó cuatro.

A dos menos de los que hayan de elegirse, cuando estos sean cinco ó seis y

A tres menos, en adelante.

CAPÍTULO 4.º

Mesa electoral.

ART. 64. La mesa electoral se constituirá en el local de la Asociación á las ocho del primer domingo de mayo.

ART. 65. Será presidida por el Presidente de la Asociación é intervenida por los individuos de la Junta Directiva que concurren.

ART. 66. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en el ejemplar del Censo electoral.

ART. 67. La elección se hará por papeleta, en votación secreta, entregando cada votante la suya al Presidente que depositará en una urna.

ART. 68. A las trece, el Presidente de-

clarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio.

ART. 69. Terminado éste, el Presidente y los Interventores firmarán el acta, en la que se expresará el número de electores que hubieren votado y el de votos obtenidos por cada candidato, consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se formulen, y las resoluciones de la Mesa, proclamando á los que resulten con mayoría de votos y no tengan incapacidad para el cargo, extendiéndose la oportuna credencial que se entregará á los interesados.

ART. 70. De las resoluciones de la Mesa, se puede apelar ante el Consejo.

ART. 71. Los nuevos vocales proclamados por la Mesa electoral, ó por el Consejo en su caso, tomarán posesión de su cargo, en la forma que determina el art. 43.

CAPÍTULO 5.º

Elecciones parciales.

ART. 72. El Consejo de la Asociación, es el llamado á resolver, sobre la procedencia de las elecciones parciales.

Su forma estará sujeta á los preceptos de las elecciones generales.

Titulo Sexto.

Capítulo único.

Disolución de la Asociación.

ART. 73. En el caso de disolverse esta Asociación, sus bienes pasarán á la Comunidad de Labradores, que se formará.

Si disuelta la Asociación Agrícola Torezana, transcurriese un año sin haberse constituido en Comunidad, sus bienes pasarán al Ayuntamiento de Toro.

Disposiciones transitorias.

1.^a En virtud de las atribuciones conferidas al Consejo, párrafo 3.^o del artículo 15 de estas Ordenanzas, procederá sin demora á formar los Reglamentos especiales para la

Guardería rural, Ganadería, Local de la Asociación, Campo de experiencias, extinción de plagas y todos los que juzgue más urgentes.

2.^a En 1.º de enero de 1901 cesarán los seis más antiguos: componiéndose la Junta de los diez elegidos en el año de 1899.

El primer domingo del mes de mayo del año de 1901, se elegirán tres vocales y se sortearán los cuatro que han de cesar en 1.º de junio

En 1902 se sortearán tres de los seis más antiguos y se elegirá igual número. En los años sucesivos se irán sustituyendo los tres más antiguos.

3.^a Cuando se produzca la vacante del Depositario, se proveerá por concurso entre los que mejores condiciones presenten respecto á fianza y remuneración de sus servicios.

En vista de los pliegos cerrados que las contengan, resolverá la Junta Directiva.

Elegido en esta forma, no podrá ser removido, sino en virtud de expediente que formará la Junta Directiva que será resuelto por el Consejo.

Disposiciones adicionales.



1.^a Se autoriza á la Junta Directiva de esta Asociación, para que tan pronto como cese la suspensión que pesa sobre las Comunidades de Labradores creadas por la Ley de 8 de julio de 1898, practique las gestiones necesarias para que esta Asociación Agrícola, se convierta en Comunidad de Labradores.

2.^a Para que este Reglamento adquiera fuerza legal, necesitará ser aprobado en Junta general de Asociados.

Previo este requisito, será sometido á la aprobación del Ayuntamiento y del Sr. Gobernador civil de la provincia.

El Presidente,

Marcos Izquierdo.

Aprobadas estas Ordenanzas en Junta general de la Asociación, celebrada el 19 de diciembre de 1900.

Toro, 1.º de enero de 1901.

EL PRESIDENTE,

Marcos Izquierdo.

Valeriano Enriquez.—Lorenzo Alonso.—
Lorenzo Calvo.—Manuel Alonso.—Francis-
co Sevillano.—Santiago Alonso.—Antolín
Morales.—Esteban García.—Rogelio Gonzá-
lez Pardo.—Santiago Fernández.—Ildefon-
so Rodríguez.—Faustino González.—José
Fernández Villabrille.—Benito Medina.—
Diego Samaniego.—José Alonso Andrés.—
Francisco Alonso Andrés.—Manuel Asensio
Benito.—Nicolás González.—Manuel Gon-
zález.—Miguel Beato.—Tiburcio de la Igle-
sia Expósito.—Cándido Hernández.—Benito
García Alonso.—Rufino Uceno.—Santiago
Hernández.—Francisco García.—Juan Gar-
cía.—José Ucero.—Baldomero Alba.—An-
gel Diez.—Quintín Calvo.—Pedro Fernán-
dez.—Antonio Luis.—Antonio Gato.—José
de Tiedra y Gámez.—Vicente Calvo.—Eva-
risto Riesco.—Manuel Pardo.—Agustín Diez.
—Ignacio Ruiz.—Ramón Tejedor.—Angel
Diez Abanda.—Benigno Alonso Matilla.—
Ildefonso Cerrato.—Dionisio Tejero.—Fer-
nando Roldán.—Joaquín Basallo.—Felipe Te-
jedor.—Joaquín Velasco Blanco.—Pascasio
Enriquez.—Francisco Casares Calvo.—An-
selmo Fortuoso.—Marcos Sevillano.—Ma-
nuel Carrasco.—Benito Casares.—Antonio
Sevillano.—Antonio Alonso.—Miguel Her-

nández.—Miguel Calvo García.—Laureano Martín.—Joaquín Velasco González.—Manuel de Cáceres.—Cipriano Gómez.—Mamerto Esquete.—Gregorio Rodríguez.—Roque Alonso.—Victoriano Calvo.—Lorenzo García Alaguero.—Angel Medina.—Miguel Blanco.—Ecequiel Morales.—Agustín Calvo.—Serapio Roldán.—Ignacio Baldera.—Julián Luis.—Manuel Luis.—Pelegrín Gitrama.—Vicente Marcos.—Rodrigo Rodríguez.—Isaac Lobato.—Mateo Caballero.—Vicente Gato.—Fermín Luis.—Bernardo Alonso.—Guillermo Román.—Francisco de Castro.—Felipe Hernández.—Nicolás Talegón.—Agustín Gato.—Victoriano Calero.—Raimundo Mateos.—Rufino Núñez.—Amós López.—Manuel Alvaredo.—Nicolás González.—Domingo Alonso.—Hilario N. Cepeda.—Manuel González.—José Sevillano.—Antonio Alfageme.—Matías Núñez.—José Díez Pardo.—Juan Antonio López.—Tomás Castaño.—Julián Espías.—Antonio Andrés.—José López.—Isidro Díez.—Santiago Basallo.—Gregorio Hernández.—Juan Manuel Ibañez.—Valentín Alonso Carrasco.—Santiago García.—Maximino Alonso.—Francisco Luis.—Vicente Alonso.—Ramón de Tierra.—Telesforo Alonso.—*Siguen las firmas.*

Informe del Ayuntamiento.



En la sesión ordinaria celebrada por este Ilustre Ayuntamiento el diez y nueve del corriente mes, acordó el mismo informar favorablemente las anteriores Ordenanzas, por llenar los requisitos necesarios para cumplir los objetos de la Asociación y no oponerse á las Leyes.

Toro, 24 de enero de 1901.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

Manuel de Cáceres.

Dionisio Tejero.

Registrado al núm. 41.

Presentado á este Gobierno á los efectos

de la Ley de Asociaciones del 87 y reintegrado conforme á la Ley del Timbre.

Zamora, 1.º de febrero de 1901.

El Gobernador,

Juan F. Vicente.

MOTIVOS DE ESTAS ORDENANZAS



La Asociación Agrícola Toresana, no viene á la vida cuando ya alborea el siglo XX: el origen de esta Asociación es de fecha remota.

El punible abandono en que hasta hoy se ha tenido su archivo, no permite fijar de una manera positiva la fecha de su fundación, conocer su historia, ni siquiera su primitivo nombre.

Probablemente se crearía para la defensa contra los odiosos privilegios alcanzados por la ganadería, ó quizá también pudo tener su origen á raíz de la creación del impuesto de *fiel medidor* que en tiempos de Felipe III y su favorito el Conde-Duque de Olivares, gravaba á los caldos en el acto de su venta.

Dejando para ocasión más oportuna hacer la historia de una Asociación que cuenta por siglos su existencia, vamos á aclarar en este preámbulo los distintos fines que se propone.

1.º

Afortunadamente, nos es desconocido el bandolerismo que aun se enseñorea en los campos de las provincias meridionales.

Está garantida la seguridad personal, pero el desprecio y la falta de respeto á la propiedad rústica se halla tan generalizado entre nosotros, que no es extraño que esta Asociación se proponga como objeto primordial la *Guardería*.

La Junta Directiva anterior, tuvo la honra de publicar con carácter provisional un Reglamento de Guardería rural, con el que se ha ordenado servicio tan importante, y se ha logrado merced á la intransigencia y rigorismo de su aplicación, reconocer los derechos legítimos de los propietarios. En un periodo breve se ha verificado tan radical transición que no puede desconocerse, sin faltar á la verdad, que caminamos rápidamente hacia el periodo natural en el que el propietario recogerá sin agobios, ni precipitación, todos los frutos de sus heredades.

Ha desaparecido un vicio que parecía incorregible; la transformación de las costumbres, ha sido completa. Falta ahora la estabilidad de la reforma.

2.º

Corresponde en primer lugar al Estado dictar una buena ley de Obras públicas; y á las Diputaciones, Gobernadores y Ayuntamientos prestar su decidida cooperación á la *apertura y conservación de caminos rurales*.

Pero estas entidades, gravísimamente ocupadas en cuestiones personales, dejan abandonada á la acción del tiempo la resolución de los problemas generales que afectan á la vida de los pueblos.

Somos pesimistas en este punto. Con las leyes actuales, no esperamos que el Poder Ejecutivo, ni las Diputaciones, ni Ayuntamientos, hagan algo que sea digno de aplauso. Por esta razón y por la imperiosa necesidad en que nos hallamos de expeditas comunicaciones, encomendamos á la Asociación la *apertura y conservación de los caminos rurales*. El esfuerzo individual acumulado puede suplir con ventaja, la protección oficial. Hay quien cree que bastan á las necesidades agrarias los caminos que tenemos. Error crasísimo.

Toda vía que no llene condiciones de seguridad y celeridad en el transporte es per-



judicial. En esta parte la Asociación tiene que acusarse de gravísima indolencia. En cuatro siglos se ha limitado á reparar un malecón de origen románico. Y en los últimos 20 años á la construcción de un kilómetro de carretera.

Es imposible continuar un día más en la indiferencia. Si en todas partes es de conveniencia la facilidad de los transportes, en Toro es constante necesidad del cultivo moderno. La vasta extensión de su término municipal; (30.000 hectáreas aproximadamente), y la mala ubicación de la ciudad, contribuyen á que nuestro cultivo carezca del requisito más elemental, que es la proximidad.

Si á esto agregamos, la composición general de nuestro suelo (silice y guijarro) y que las carreteras que tenemos serán excelentes para servicios interprovinciales, pero estériles por el uso municipal porque obedece su dirección al principio de ingeniería «las carreteras son compañeras inseparables de los ríos» y los ríos que atraviesan nuestro término municipal, en una extensión de algunas leguas no tienen más que dos puentes ruinosos, se comprenderá la importancia capital y el exigente apremio de buenos ca-

minos. Siendo esto de palpable evidencia, imposibilitados los Gobiernos y la Diputación de atender á las conveniencias privadas de los pueblos, apáticos é indiferentes á estas cuestiones nuestros Ayuntamientos, ¿qué es lo que procede? No solicitar apoyo que ni necesitamos ni nos han de dar. Hacerlo nosotros.

3.º

El agua es elemento indispensable de la alimentación de los animales, de la nutrición de los vegetales y de la transformación del mundo inorgánico; es, pues, el agua la vida misma.

La naturaleza en su alta sabiduría nos la proporciona en tal abundancia que viene á ser principal componente del globo.

Pero unas veces no aparece en la superficie; otras no sirve para el consumo. Aquí aparece de una manera torrencial; allí escasea. La distribución normal de tan precioso elemento, para obtener la mayor ventaja, corresponde al hombre. Esta es la razón ó el porqué figura como objetivo de esta Asociación *el abastecimiento de aguas para todos los usos* abarcando así, en primer término, el

agua potable para el consumo animal, y después el agua para el riego: fuentes y canales.

* * *

Al primer extremo se le ha prestado alguna atención en los últimos años; pero aunque crecido el número de fuentes que poseemos, dista mucho de ser el necesario.

La construcción de fuentes y abrevaderos debe ser, pues, preocupación constante de las Juntas directivas.

* * *

En todos los tiempos, todos los pueblos de todos los países, han prestado singular atención al problema del riego.

Desde la canalización del Nilo por los Egipcios, 1500 años antes de la Era cristiana, hasta lo que hoy con más ó menos propiedad se llama *política hidráulica*, los griegos, los celtas, los romanos, los godos, los árabes y todos los pobladores del mundo se han preocupado de tan vital problema agrícola.

Desgraciadamente en España apenas hemos comenzado á recorrer este camino que ya tienen trillado las demás naciones.

Los siguientes datos bastarán para for-

mar idea de la canalización en manos de la Administración española.

El Canal Imperial de Aragón, tardó tres siglos en construirse, y fué tal el despilfarro, que la tercera parte de su importe se consumió en *administración* (?) y giros.

El Canal de Tauste (44 kilómetros) invirtió tres siglos y medio.

Los primeros ensayos para la construcción del Canal de Castilla empezaron el año 1500 y *no se ha terminado*.

Sólo así se explica que pregonado dos siglos antes de Jesucristo, y confirmado por escritores tan ilustres como Herrera, Jovellanos y Campomanes, que España es el país que más Canales necesita y es el que menos tiene, hayamos llegado á las puertas del siglo XX y tengamos que repetir lo mismo.

De este despilfarro, á Toro no ha correspondido una sola peseta.

Atraviesa nuestro término municipal un río caudaloso, (el Duero) y ni una gota se aprovecha para el riego.

Podría hacerse también una importante derivación del Pisuerga, que beneficiaría los pueblos del Nordeste, con el riego y con grandes saltos de agua para el establecimiento de industrias; podrían aprovecharse

los modestos caudales que llevan el Bajoz, el Hornija y el Güareña; pero resulta más cómodo á nuestros Gobiernos llevarse anualmente ciento sesenta mil pesetas de contribución territorial que construir un canal ó un embalse.

Perdonemos tradicionales errores y pensemos en la redención de este país, hermoso por su suelo, por su gloriosa historia y por la legendaria nobleza de sus habitantes.

4.º

Una Asociación medianamente diligente debe evitar la invasión de toda plaga que amenace su riqueza y procurar, en su caso, el remedio proporcionado á la intensidad del mal.

Nuestras disposiciones legales enumeran las plagas entre las *calamidades públicas*, y ordenan á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la inclusión en sus presupuestos de una suma, más ó menos crecida, con destino á cubrir las necesidades ocasionadas por alguna calamidad en los respectivos pueblos y provincias. Solo cuando estos créditos se hayan agotado completamente, ó bien cuando la calamidad así lo reclame

por su importancia y gravedad, se solicitará para cubrirla ó remediarla fondos del presupuesto general del Estado.

La exígua cantidad que en los presupuestos del Estado se destina á este objeto; el abandono de este servicio y muchas veces hasta el olvido del precepto legal por las Diputaciones y Ayuntamientos, hace que vayamos perdiendo la esperanza de redención del país por los organismos del Estado.

La filoxera destruyendo la riqueza vitícola; la langosta agravando el mal de la Agricultura, y la destrucción de nuestro arbolado por la oruga *aglaope infausta*, son elementos y ejemplos de que no debemos esperar nada de la tutela administrativa.

¿Pero debemos permanecer cruzados de brazos ante el inminente peligro de una calamidad?

El mal está previsto y ya que no se pueda evitar debe atenuarse el desastre, acudiendo al remedio con urgencia.

En vano acudiremos al Ayuntamiento, la Diputación ó Gobierno. La falta de dinero, la falta de un requisito en el expediente ó la falta de voluntad, son obstáculos invencibles para el contribuyente español.

La serenidad ante el peligro y la decisión

inquebrantable pueden sustituir con ventaja á una regateada subvención y conjurar el peligro.

La Asociación Agrícola Toresana se propone resolver este importante problema obligando á los socios á combatir las plagas que aparezcan en sus fincas (art. 7, párrafo 5.º)

Este precepto tendrá su natural desarrollo en un Reglamento especial que tratará:

1.º Declaración pericial de la existencia de la plaga.

2.º Medios de extirpación.

3.º Facilitar al agricultor estos medios. Complemento de estas disposiciones será;

5.º

La creación de un campo de experiencias.

La Agricultura, dice Jovellanos, no necesita discipulos doctrinados en los bancos de las aulas, ni doctores que enseñen desde las cátedras ó sentados en derredor de una mesa. Necesita de hombres prácticos y pacientes, que sepan estercolar, arar, sembrar, coger, limpiar las mieses, conservar y beneficiar los frutos, cosas que distan demasiado

del espíritu de las escuelas y que no pueden ser enseñadas con el aparato científico.

Por haber olvidado estas sabias máximas del ilustre autor del *Informe de la Ley agraria* tenemos desacreditada la Agronomía y combatidos los agrónomos.

La platina del microscopio, la retorta del laboratorio, las lucubraciones todas de la Ciencia, podrán halagar el amor propio de los sabios; pero ningún valor utilitario reportan sin una racional aplicación práctica al alcance de la inteligencia y sentidos de los agricultores.

La enseñanza agrícola tiene que ser necesariamente experimental; hay que tomarla de la misma naturaleza, con separación de los conceptos de la Agricultura; la ciencia para los sabios, el arte para los prácticos.

El ensayo de diferentes cultivos, su transformación, el empleo de máquinas, de abonos, de nuevas semillas, de insecticidas, todo puede y debe tener lugar en la modesta escuela práctica que tratamos de fundar.

6.º

La aparición de la filoxera en Francia el año 1865 mermó el viñedo de este reino,

y en 1880 exportamos siete millones de hectólitros. El tratado de comercio concertado en 1882 y el avance de la invasión filoxérica provocaron la mayor exportación el año 1888 que llegó á 12.000.000 de hectólitros.

Pero Francia repobló con rapidez asombrosa sus viñedos y nosotros que creíamos estable una exportación accidental, nos encontramos hoy con un sobrante de producción que ni Francia ni otra nación de Europa consume.

Hay necesidad de evitar estas fuertes sacudidas. Una racional previsión nos hubiera hecho ver lo ilógico de forzar la producción vinícola á costa de la producción cereal.

Ygualmente sería peligroso hoy exagerar este cultivo, porque los cereales alcanzan proporcionalmente mayor estimación y el viñedo se halla invadido por la filoxera.

Toro, es comarca vitícola y no puede ni debe abandonar este cultivo, procurando abrir nuevos mercados ya sea en Asia, ya entre nuestros hermanos de las Repúblicas americanas.

*
* *

Aparte del vino, tiene Toro el raro privi-

legio de producir riquísimas y abundantes frutas.

Su hermosa campiña, hace que con razón se le considere como un oasis en el gran desierto de Castilla.

Pero si la naturaleza nos dotó de un suelo envidiable para producir frutas, nosotros ni nos hemos esmerado en el cultivo, seleccionando las mejores variedades, ni hemos procurado darlas á conocer. Nos limitamos á producir las mismas, y por los mismos procedimientos que nuestros abuelos, y esperamos tranquilamente á que los *arrieros* vengan á comprarlas al *corro*.

Este procedimiento nos denigra y nos mata: es de necesidad perentoria cambiar radicalmente de sistema, cultivar solo lo mejor y aproximarle á los centros donde el mayor consumo evite la depreciación consiguiente al exceso de oferta que tendrá lugar el día que el nuevo arbolado se halle en plena producción.

*
* *

En este fin que la Asociación Agrícola se propone, juega principalísimo papel el Gobierno de la Nación.

Un previsor y oportuno tratado de co-

mercio; la prudencial rebaja de transporte, ó la supresión de algún impuesto, pueden bastar para salvar de la ruina á una comarca.

La Asociación velará porque estas funciones del Estado se cumplan escrupulosamente.

7.º

No ha menester comentario, el fin que se propone la Asociación Agrícola con el fomento de las Instituciones de previsión, crédito y seguro.

Colocados los labradores en el último rango de las profesiones y en situación de parias del Estado, los braceros del campo corren la suerte de los patronos.

Explotados todos sin piedad ni descanso por falsos protectores, se hallan en un estado mezcla de escepticismo é ignorancia que cuando se habla de Cajas de ahorro, Montes de Piedad, Socorros mútuos, Compañías de seguros sobre la vida, las cosechas ó la riqueza pecuaria, nada cree ni acepta como bueno. Esta es la causa de que no se hallen implantadas instituciones tan beneficiosas.

Es necesario romper el hielo de este justificado pesimismo, estudiando la forma más

rápida, práctica y ventajosa de implantar el Crédito territorial, las Cajas de ahorros, y las Sociedades de socorros mútuos, ensayando los cañones granífugos contra el pedrisco; los procedimientos empleados en común para combatir los efectos de la helada en el viñedo y arbolado, tan en boga en otros países; y seguir y practicar atentamente los incesantes movimientos del progreso agrícola.

8.º

A medida que el vapor y la electricidad han anulado las distancias que separaban á los pueblos, ha nacido en estos el deseo de conocer y utilizar el producto de los demás.

A este fin idearon la manifestación pública del trabajo, para examinarlo, compararlo y utilizarlo, estimulando su perfeccionamiento. No otra cosa son las *Exposiciones* ó *Concursos*.

No pretendemos nosotros celebrar Exposiciones generales; un modesto y periódico concurso agrícola, bastaría á despertar en nosotros la idea del adelanto y perfeccionamiento agrícola.

Hay que ir olvidando las tradicionales ferias.

Por deslumbradoras que parezcan, representan hoy el atraso de cultura y el mal-estar económico de los pueblos. Hay que humanizarse y sustituir la irracional exhibición y lucha de las fieras, por la Exposición de objetos agrícolas.

9.º

El reparto de la contribución territorial ó su arrendamiento; el cargo de algunos impuestos, llamados á ser sustituidos; el concierto de muchos tributos; la administración de ciertos arbitrios que durante siglos se hizo por cuenta de este *Gremio de Labradores*; y en general la transformación que en el sistema tributario se impone y la importancia que en la nueva legislación se concede á las Asociaciones Agrícolas, han hecho pensar en la conveniencia de tener previsto el caso, para el día no lejano que á esta le sea útil celebrar contratos con los organismos del Estado para la percepción de algún impuesto.

10.

Finalmente, la Asociación agrícola Torenana, se halla en el deber de defender los de-

rechos de la propiedad rústica, ya se ventilen ante el Ayuntamiento, Diputación, Cámaras ó Poder ejecutivo.

• Todo acuerdo, proposición'ó proyecto de ley que directa ó indirectamente afecte á la Agricultura, será examinado por esta Asociación, y en razonada solicitud se expondrán nuestras observaciones al Parlamento.

Todas las reformas legislativas que se consideren necesarias para el mejoramiento de la propiedad y de la clase agrícola, y cuantas ideas y proyectos puedan contribuir al fomento de la Agricultura, serán incondicionalmente apoyadas por esta Asociación.

*
* *

Las Ordenanzas que se someten hoy á la consideración de mis paisanos, quizá se resientan de excesivamente casuísticas; muchos de sus preceptos más que á un Reglamento orgánico corresponderían á un Reglamento de gobierno interior. Sin embargo, las necesidades de hoy, la apatía, descuido ó indiferencia con que las clases directoras suelen mirar las cosas públicas, las debilidades sentidas por administradores y administrados, y las circunstancias todas de la época actual, hacen que hayamos creído indispensable

descender á detalles que unas veces serán útiles, otras ahorrarán tiempo y siempre harán uniforme su aplicación, evitando la parcialidad.

Sus preceptos serán modificados en sentido expansivo ó restrictivo, contrastados que sean en la piedra de toque de la experiencia, pero evitando que por nuestras flaquezas seamos administrados con venalidad ó apasionamiento. El egoismo de los espíritus mediocres ha vencido siempre á los nobles propósitos, y con estas derrotas caminamos á la ignominia, á la miseria y á la muerte.

Es necesario luchar, es necesario vencer, es necesario abandonar este *punible quietismo*.

La misión de Toro no es la que le correspondió en los tiempos medioevales.

La naturaleza de su suelo, la variedad de su cultivo, su situación geográfica, su caudaloso río Duero, le hacen centro y cabeza de una comarca á la que debe dar leyes agrícolas como en otro tiempo dió leyes civiles. El camino es largo, tortuoso, preñado de sinuosidades, escollos y peligros; y si la inteligencia, la actividad, el celo y la constancia no son la guía de quien se propone recorrerlo, de nada servirán estas ni otras ordenanzas.

Hay que tener amor á la institución y fé en el propio esfuerzo.

Con estos ideales se hace grande un pueblo, poderosa una comarca é invencible un Estado.

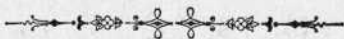
Noviembre de 1900.

Marcos Izquierdo.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

Reglamento de los Guardas
DE LA
ASOCIACIÓN AGRÍCOLA TORESANA



Título Preliminar.

Bases de la Guardería Rural.

1.^a La *Asociación Agrícola Toresana* para cumplir el primordial objeto de su institución, que es «velar por el respeto á las propiedades rústicas y frutos del campo», nombrará, valiéndose de su Junta Directiva, los Guardas jurados que crea necesarios, ya infantiles, ya montados, con la dotación que estime su prudente criterio.

2.^a Todo Guarda será responsable y estará obligado con su sueldo y bienes á la indemnización de cualquier daño cometido en su Cuartel, que debiendo denunciarlo no lo denunciare, y del que, aun cuando lo denuncie, no presente pudiendo, al verdadero causante ó culpable.

3.^a Aun cuando tienen obligación de custodiarlos, no responden de los daños causados en los productos no aprovechados por sus dueños en el plazo que la Junta Directiva determine, y en todo caso, la responsabilidad del Guarda solo será exigible ante la Junta Directiva.

(Capítulo 9.^o—Apartado 1.^o de las Ordenanzas por que se rige esta Asociación.)

Título Primero.

De los Guardas del Campo, su nombramiento y distintivos.

ARTÍCULO 1.^o Según los anteriores preceptos de las Ordenanzas de esta Asociación, sus Guardas son los encargados de la custodia del campo, vigilando constantemente por la seguridad de las personas y propiedades que se hallen dentro del término municipal de Toro con excepción de las dehesas y terrenos acotados.

ART. 2.^o Para desempeñar las funciones de Guarda de esta Asociación, se necesitará:

1.^o Gozar de buena opinión y fama y no haber sido nunca procesado ó que, habiénd-

dolo sido, hubiere recaído sentencia absolutoria.

2.º Ser mayor de 25 años y menor de 50.

3.º Ser licenciado del Ejército, sin penas en su hoja de servicios.

4.º Saber leer y escribir.

5.º No tener defecto físico que impida el cumplimiento de su cargo.

6.º Que no haya sido despedido del cargo de Guarda municipal ó particular por cualquiera de las causas siguientes:

Por no haber hecho las denuncias que debía.

Por haber hecho denuncia falsa.

Por no dar los partes prevenidos.

Por recibir gratificación ó regalo de cualquiera especie.

Por exigir multas ó cometer cualquiera exacción.

Por faltar al respeto á las Autoridades ó individuos de la Junta Directiva ó desobedecer indebidamente sus órdenes.

Por no prestar la protección que debía á las personas ó propiedades atacadas.

Por algún otro acto ú omisión que infera nota desfavorable en su moralidad.

ART. 3.º El Guarda elegido prestará juramento de desempeñar fielmente su cargo

y le serán entregados su título y distintivos.

ART. 4.º Usarán siempre el distintivo de su cargo que consistirá en traje de paño obscuro con vivos verdes y sombrero ó gorra según modelo que indique la Junta Directiva, con chapa de latón dorado que contenga su número respectivo, una bandolera de cuero con placa de latón dorado con esta inscripción: «*Guarda Jurado. Asociación Agrícola Toresana*», y el título de su nombramiento.

También podrán llevar las armas que acuerde la Junta Directiva, pero en ningún caso pueden hacer uso de ellas más que para defenderse.

Título Segundo.

Demarcaciones ó Cuarteles para el servicio de la Guardería rural.

ART. 5.º Cada Guarda tendrá prefijada su especial *Demarcación ó Cuartel*.

ART. 6.º La extensión de estos cuarteles, se reducirá en la proporción que estime pru-

dente la Junta Directiva, en las épocas que llegue á ser necesaria la colocación de los *Auxiliares*.

Título Tercero.

Deberes de los Guardas.

ART. 7.º Los Guardas estarán sometidos á las Ordenanzas de la *Asociación Agrícola Toresana*, y á las órdenes de su Junta Directiva, á la que acatarán y obedecerán.

ART. 8.º Los Guardas del campo, por el aseo de sus prendas y la circunspección de sus actos y palabras, deben inspirar respeto á todos.

Cuando llegue el caso mandarán con prudencia y se harán obedecer sin debilidad.

ART. 9.º Residirán en la casa de campo que se les designe, y sus habitaciones, objetos y prendas, estarán siempre á la libre inspección de sus superiores.

ART. 10. Llevarán una libreta, con el sello de la Asociación estampado en todas sus hojas y, si se creyere conveniente, foliadas y rubricadas por el Presidente, en la

que en el momento que les sea conocido, anotarán todo delito ó falta contra:

La seguridad personal.

1.º Al que amenace ó atente contra la seguridad y el respeto á cualquiera persona que se encuentre en el campo.

2.º A los que falten al respeto, desobedezca ó niegue el auxilio que les reclamen los dependientes de la Asociación.

3.º A los que traten de sobornarles con gratificaciones ó propinas en dinero ó especie.

4.º Los que pusieren resistencia ó tratan de evadir la inspección de cargas ó hatos por los Guardas, en tiempo en que hubiere frutos pendientes en el campo.

Las propiedades.

1.º A los que alteren ó destruyan los hitos ó señales de las propiedades particulares del término municipal ó de sus diferentes demarcaciones ó cuarteles.

2.º A los que hagan senderos para pasar de una finca á otra fuera de sus lindes.

3.º A los que introduzcan ganados de cualquier clase en las tierras, sembrados, viñedos, prados y arbolados sin la debida autorización.

4.º A los que sin permiso del dueño, entraren en heredad ajena, en que por seto ó vallado estuviere manifiesta la prohibición de entrar, ó atravesaren sembrados, viñas ó *Josas* desde la vegetación activa hasta después de la recolección.

5.º A los que entren á coger hierba en los sembrados, ó saquen, sin licencia, frutos de los mismos aunque sea de diferente semilla.

6.º A los que pongan el hato en heredad ajena, si está alzada ó sembrada.

7.º A los que no siendo propietarios tengan ó consientan en los rastros más de una caballería por cada tres segadores.

8.º A los que entren á espigar antes de haber levantado la última morena ó fuera de las horas que haya determinado la Junta Directiva.

9.º A los que se dediquen á la rebusca de frutos en finca que no esté totalmente recolectada, ó antes de haberse publicado el bando, consintiendo dicha rebusca.

10. A los que procediesen á la quema de

los rastrojos, sin consentimiento de la Junta Directiva.

11. A los que arrojen á finca agena plantas ó semillas perjudiciales que deban ser destruídas.

12. A los que pongan lumbre en el campo sin las precauciones necesarias para evitar un incendio.

13. A los que cortando ramas, arrojando piedras ó de cualquier modo causen daño en el viñedo ó arbolado.

14. A los que en heredad agena cogieren frutos para comerlos en el acto, para extraerlos ó para hecharlos á las caballerías ó ganados.

15. A los que destruyan seto, vallado ó albergue, ó causen daño en viviendas, edificación ó artefacto rural.

16. A los que extraigan simiente para ingertar sin autorización legal de los dueños.

17. A los que falten á los preceptos del Reglamento de la Ganadería dictado por esta Asociación.

Caminos carruajes y ganados.

1.º A los que cometan intrusiones en los caminos y vías rurales.

2.º A los que, sin autorización, extraigan ó depositen en los caminos, tierras, arenas, piedras, basuras ó materiales que puedan perjudicar la libertad y seguridad del tránsito.

3.º A los que no limpiaren sus árboles de las ramas que, por llegar al camino, dificulten la circulación.

4.º A los que den suelta á sus ganados para que coman en los caminos.

5.º A todo el que conduzca sueltas las caballerías.

6.º A los que teniendo que abandonar el camino conduzcan más de tres caballerías.

7.º A los conductores de carruajes ó caballerías que dificulten ó estorben la libre circulación de los demás.

8.º A los que al alcanzarse ó encontrarse dos carruajes ó caballerías en las vías rurales no apartasen á la derecha; no ceda el de vacío el mejor paso al que lleve la carga, ó no retroceda en los malos pasos.

9.º A los que conduzcan carruajes ó ca-

ballerías corriendo por las vías rurales con peligro de cosas y personas.

10. A los que no marchen al paso en los puentes.

11. A los conductores de reses bravas que transiten sin las precauciones debidas.

12. A los que infieran á los ganados encomendados á su custodia y dirección, castigos desproporcionados, ó los maltraten cruelmente.

Fuentes y abrevaderos.

1.º A los que dificulten ó impidan el libre uso de las fuentes, pilones y abrevaderos.

2.º A los que utilicen estos para lavar cualquier objeto que sea.

3.º A todo el que arroje algún objeto ó inutilice el agua para el consumo.

4.º Al que distraiga el agua para el riego ú otro uso sin estar autorizado para ello.

5.º A los que de cualquier manera causaren algún daño en las cañerías, tubos, zanjás ú obras de fábrica de las fuentes y pilones.

Caza y pesca.

1.º A los que cacen sin estar autorizados para ello.

2.º A los que estando autorizados, cacen:
En la época de la veda.

En los sembrados.

En las viñas y josas desde el primero de marzo, hasta que la Junta Directiva determine.

3.º A los que en cualquier tiempo cacen las aves declaradas insectívoras por la Real orden de 25 de noviembre de 1896.

4.º A los que cacen la perdiz con reclamo, con excepción del derecho de los particulares á poderlo hacer en sus vedados de caza á quinientos metros de las fincas colindantes.

5.º A los que cacen con lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, excepción hecha de los pájaros que no son declarados insectívoros por la Real orden citada.

6.º A los que, en cuadrilla, persigan las perdices á la carrera, ya sea á pie ó á caballo.

7.º A los que cacen en los días de nieve y en los llamados de fortuna.

8.º A los que destruyan los nidos.

9.º A los que cacen de noche con luz artificial.

10. A los que pesquen desde primero de marzo hasta último de julio, no siendo con caña ó anzuelo, lo cual se permite en todo tiempo.

11. A los que pesquen inficionando las aguas.

12. A los que pesquen con redes ó mallas que tengan menos de una pulgada cuadrada.

13. A los que pesquen en las fuentes de la Asociación. Y finalmente

En general anotarán:

1.º Todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad.

2.º Todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño á la propiedad rural, se hubiese atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndoles, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendidas en las heredades ajenas, sin permiso de su dueño.

3.º Toda infracción de las diferentes leyes penales; de los bandos ó reglamentos de

policía rural, de las leyes relativas á la policía de los caminos generales, provinciales y municipales; de las leyes, reglamentos, ordenanzas y bandos sobre la Caza y la Pesca; y finalmente, de las disposiciones aplicables sobre plagas, epidemias, aguas, montes y plantíos.

Los asientos de estas libretas, serán secretos para todos, menos para sus superiores.

ART. 11. Las denuncias de las faltas, las harán, por medio de la presentación de la libreta, al cabo y vocal de quincena el día en que, por corresponderles el turno ó por otra causa, vengan á la población.

Las de los delitos, las harán, inmediatamente, aprehendiendo á los delincuentes, entregándoles sin demora con los efectos del delito á la autoridad correspondiente, y poniendo el hecho en conocimiento de sus superiores.

ART. 12. En los asientos de sus libretas, se expresarán con exactitud y claridad, las circunstancias siguientes:

- 1.^a El día y hora en que el hecho fué ejecutado.
- 2.^a El nombre, apellidos y vecindad de los autores y sus cómplices, siempre que fueren conocidos.

3.^a El punto en que tuvo lugar la ejecución del hecho, y la manera y circunstancias con que se verificó.

4.^a El nombre, apellidos y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiere.

5.^a Los de la persona contra cuya propiedad ó seguridad se hubiere atentado.

6.^a La prenda ó efectos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

Y por último,

7.^a Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir á esclarecer el hecho ó constituyan una prueba del mismo.

ART. 13. Como individuos de la policía judicial, es obligación de los Guardas, averiguar los delitos que se cometieren en su cuartel; practicar, dentro de sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos, y descubrir á los delincuentes, recogiendo todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos á disposición de la autoridad judicial.

Si el delito fuera de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrán la misma obligación expresada en el párrafo anterior, si se les requiere al efecto.

ART. 14. Los Guardas del campo, darán parte á sus superiores:

1.º De cualquier enfermedad contagiosa que aparezca en los ganados de este término municipal, advirtiéndolo sin demora á los dueños ó mayores de los demás que se hallen á la inmediación, y disponiendo á la vez lo necesario para el aislamiento de las reses ó rebaños contagiados.

2.º De la aparición de toda clase de plagas ó epidemias de las plantas.

3.º De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolado.

4.º Del mal estado de las fuentes, abrevaderos y caminos.

5.º De todo suceso que reclame la intervención de sus superiores, ó de las autoridades.

ART. 15. Recogerán y presentarán á sus superiores, quienes harán entrega inmediata al Alcalde, las caballerías, ganados y efectos de cualquier clase que encontraren perdidos ó abandonados.

Si las caballerías, ganados ó efectos, procediesen de alguna sustracción, se entregarán á la autoridad judicial.

Si por su naturaleza, no pudiesen ser trasladados fácilmente por el Guarda, los



depositará en la casa rural más inmediata.

En todo caso, antes de separarlos del sitio en que los hubiere hallado, procurará que sean reconocidos y apreciados por alguna persona y si, pudiere ser, por agentes de la autoridad.

ART. 16. Cuando los Guardas aprehendieren á un infractor, cuya falta sea evidentemente menor, que el perjuicio que se le causare con llevarle detenido, podrá dejarle en libertad, tomando nota exacta de su nombre, apellidos, naturaleza, vecindad, estado, señas personales y punto á donde se dirige, á fin de que se pueda exigir, siempre, la responsabilidad de su falta al infractor.

ART. 17. Los Guardas protegerán á los que en su persona ó propiedad fueren atacados ó se vieren expuestos á serlo.

Asímismo estarán obligados á prestar á las autoridades y á la Guardia civil la cooperación que les pidan, dentro de las prescripciones legales.

ART. 18. Cuando los Guardas sorprendan á un pastor, rabadán ó conductor de cualquier clase de ganados, cometiendo alguna infracción, al verificar su aprehensión, cuidarán de que el ganado no quede abandonado, bien dilatándola, si esto no ofrecie-

se peligro; bien conduciendo las reses hasta el redil más inmediato en que puedan ser custodiadas; bien dando noticia á los dueños para que procedan á su seguridad, si por la cercanía de los mismos, fuere posible; bien dejando dicha vigilancia encomendada á otro de los encargados de ella, si fueren varios, y uno solo el delincuente; bien últimamente, por cualquiera otro medio legítimo y eficaz que su celo le surgiera y las circunstancias de cada caso aconsejen.

ART. 19. Cuando los detenidos fueren regantes de terrenos, peones ó capataces de montes ó mozos de labranza con yuntas, caballerías sueltas ó instrumentos de labor, adoptarán análogas precauciones á las del artículo anterior.

ART. 20. En caso de inundación, incendio y otros de preciso é instantáneo remedio, los Guardas, además del recíproco auxilio que han de prestarse siempre unos á otros, podrán reclamar y deberán obtener la cooperación de todos los vecinos y transeuntes capaces para prestársela.

ART. 21. Los Guardas no reconocerán como autorizados por el dueño de una finca rústica, de cualquiera clase que sea, á los rebuscadores de sus frutos, después de reco-

lectados, sino cuando llevasen consigo un permiso escrito, firmado por dicho dueño, ó por quien legitimamente le represente, con el sello de esta Asociación.

Igual permiso y con iguales condiciones, habrán menester, para ser respetados por los Guardas, los conductores de los frutos y productos de cualquiera de las fincas respectivas y los recolectores y aprovechadores en general, siempre que no sean conocidos por los Guardas como dependientes ó representantes de los dueños.

ART. 22. Los Guardas recorrerán y vigilarán constantemente el cuartel que les esté asignado, desde antes de amanecer hasta entrada la noche, y durante el todo ó parte de esta, cuando la necesidad lo exija, ó lo ordenen sus superiores.

ART. 23 Vigilarán, diariamente, las fuentes y abrevaderos que se hallen en su cuartel y procurarán su constante limpieza.

ART. 24. Se acercarán á toda persona que se halle en su cuartel, para inspeccionar sus actos ó escuchar las denuncias ó quejas que le dieren, y, siendo fundadas, las anotarán en la libreta.

Esto practicado, se elejarán inmediatamente para continuar su vigilancia.

ART. 25. No podrán ausentarse de su cuartel, sin permiso del Presidente de la Asociación ó Vocal de quincena, más que por obediencia debida ó para dar cuenta de alguna denuncia que constituya delito.

En todo caso, precurarán hacerlo de manera que no sea notada su ausencia y con la obligación de registrar las anotaciones y de prestar los servicios, que este Reglamento les exige en su cuartel, en los diferentes cuarteles porque atraviesen.

Al amanecer del día siguiente, en el turno ordinario, ó terminada su misión, fuera de turno, regresarán sin pérdida de tiempo á su cuartel.

ART. 26. Los Guardas se dividirán en los grupos ó turnos que crea convenientes la Junta directiva, para los efectos de venir á la población á dar cuenta de lo ocurrido en sus cuarteles.

En turno ó fuera de él, es deber del Guarda ausente de su cuartel, presentarse en el local de la Asociación al Cabo y al Vocal de quincena para exhibir su libreta ó para justificar la causa del abandono del cuartel.

ART. 27. A los Guardas les está prohibido recibir dinero ó frutos del campo, aun á pretexto de gratificación ó regalo, de manos

de los cazadores, propietarios rurales ó ganaderos, y vivir en el campo con sus familias ó dependientes.

ART. 28. Todos los meses serán revisados los Guardas.

Las faltas que procedan de su desidia ó incuria serán castigadas en el acto.

De los desperfectos que tengan sus armas y distintivos, es responsable el Guarda, si proceden de su culpa, y además se anotarán en su hoja de servicios.

Título Cuarto.

Derechos de los Guardas.

ART. 29. El Guarda que en actos de servicio sufre alguna lesión, disfrutará durante su enfermedad, sueldo entero y asistencia facultativa gratuita.

Si á consecuencia de la lesión resultase su inutilidad para el servicio, la Asociación se encargará de proporcionarle un destino en consonancia con sus aptitudes, y si esto no pudiera ser, le señalará una pensión vitalicia que no podrá exceder de una peseta ni ser inferior á 50 céntimos.

ART. 30. Igual pensión disfrutará el Guarda que después de veinticinco años de servicio con buena nota, tenga que ser despedido por edad.

ART. 31. El Guarda en sus enfermedades cobrará medio sueldo.

Si la enfermedad excediere de treinta días, se estará á lo que resuelva la Junta directiva.

Título Quinto.

Auxiliares ó suplentes.

ART. 32. Se crea el cuerpo de auxiliares ó suplentes, cuyo número no podrá exceder de cinco, para sustituir á los Guardas en sus licencias ó enfermedades y prestarles ayuda en la época de vegetación activa y de recolección.

ART. 33. Necesitan estar adornados de iguales requisitos que los Guardas para su nombramiento; estarán numerados y ocuparán plaza de Guardas efectivos por rigurosa antigüedad.

ART. 34. Tienen los mismos derechos, deberes y sueldo que los Guardas efectivos

cuando se hallen destinados al servicio de guardería.

Cuando no sean necesarios para este servicio se destinarán al arreglo de caminos y obras rurales, y en este caso cobrarán el sueldo correspondiente á seis días por semana.

Título Sexto.

De los Cabos de Guardas.

ART. 35. Al frente de los Guardas habrá uno ó dos Jefes con el nombre de *Cabos* cuyos deberes y atribuciones son las siguientes:

1.^a Instruir á los Guardas de los preceptos de este Reglamento y velar por su estricto cumplimiento.

2.^a Como Jefes inmediatos de los Guardas, comunicarles las órdenes que reciban del Presidente de la Asociación ó del Vocal de quincena.

3.^a Llevar un Libro-Registro, requisitado en la misma forma que las Libretas de los Guardas al que transcribirán los asientos de estas, en el momento de su presentación.

4.^a Anotarán también en el Libro-Registro, todos los hechos comprendidos en el artículo 10 de que tengan conocimiento directo.

5.^a Darán cuenta al Presidente y al Vocal de quincena, de todas las faltas que advierta en la conducta de los Guardas.

6.^a Deben obediencia á todos los individuos de la Junta Directiva y se presentarán diariamente al Presidente de la Asociación y Vocal de quincena á recibir órdenes, dar cuenta del servicio prestado y exhibir su Libro-Registro.

7.^a Usarán siempre las insignias de su cargo, que consistirán en traje de paño obscuro, con vivos verdes; sombrero ó gorra según modelo que indique la Junta, con chapa de latón dorado en la que se lea *Cabo de Guardas*; bandolera de cuero con placa del anterior metal que contenga esta Inscripción: *Asociación Agrícola Toresana, Cabo de Guardas*, y el título de su nombramiento.

8.^a Denunciarán ante el Juzgado correspondiente, las transgresiones legales, siempre que se lo ordenen sus superiores.

Título Séptimo.

Responsabilidad de los Guardas.

ART. 36. La responsabilidad establecida en la base 2.^a de las Ordenanzas de esta Asociación cesa desde el momento en que aparezca el hecho y su autor anotado en la *Libreta*.

ART. 37. La responsabilidad del Guarda, cesa igualmente, cuando se reclame veinte días después de haberse ejecutado el hecho á que diere lugar.

ART. 38. Para exigir la responsabilidad á un Guarda, basta anotar la reclamación en el *Libro de quejas y reclamaciones*.

ART. 39. La Junta, en vista de la reclamación, oirá primeramente al Guarda y después, si lo cree necesario, el parecer de peritos, decidiendo sin apelación.

Título Octavo.

De las penas en que incurren los Guardas.

ART. 40. Serán amonestados, reprimi-

dos ó suspensos de sueldos de uno á quince días, según las circunstancias que en el caso concurran, por el Presidente de la Asociación ó por el Vocal de quincena, cuando por primera vez cometieren cualquiera de las faltas siguientes:

1.^a Frecuentar tabernas ó casas de mal vivir.

2.^a Ocupar en cualquiera distracción el tiempo que deben invertir en el cumplimiento de sus deberes.

3.^a Traer mal conservadas las prendas y las armas.

4.^a No usar en actos de servicio, el distintivo, y los efectos de que habla el artículo 4.^o

5.^a Enmendar, raspar ó hacer los asientos con falta de exactitud.

6.^a Ausentarse del Cuartel por menos de doce horas sin permiso del Presidente ó Vocal de quincena.

ART. 41. Serán suspensos de empleo y sueldo ó de sueldo solamente, de uno á treinta días, á juicio del Presidente de la Asociación, los Guardas que incurran en alguna de las faltas siguientes:

1.^a Dejar un día entero sin salir á reconocer el Cuartel que les esté asignado.

2.^a Ausentarse del Cuartel por más de doce horas sin permiso de sus superiores.

3.^a Demorar la presentación de las Libretas y de los partes, por más tiempo que el prefijado en este Reglamento ó se prefije por sus superiores.

4.^a Cuando por su negligencia, se ocasionare la pérdida, ruptura ó deterioro de la Libreta.

5.^a No prestar el auxilio y la protección que previene este Reglamento, aun cuando su negativa no hubiere causado daño alguno á las personas, los bienes ó los fines de la justicia.

6.^a Abandono en la enseñanza ó educación de sus hijos.

7.^a Ser en cualquiera otra manera, negligentes en el cumplimiento de su deber.

8.^a Ejecutar algún acto que constituya falta según el Código penal.

9.^a Reincidir en alguna de las enumeradas en el artículo anterior.

ART. 42. Por la Junta Directiva serán separados de sus plazas, con inhabilitación perpétua para volver á servir las, los Guardas que cometan cualquiera de las faltas siguientes:

1.^a Ausentarse del término municipal,

por más de doce horas sin la licencia debida.

2.^a Dejar de anotar en su Libreta, algún acto que hayan presenciado, aun cuando no sea en su Cuartel, ó del que hayan tenido noticia ocurrido en su Cuartel, siempre que esté comprendido en el artículo 10.

3.^a Hacer una denuncia falsa, en cuanto al hecho ó á la persona del autor.

4.^a No dar los partes prevenidos en el artículo 14 de este Reglamento.

5.^a Recibir gratificación ó regalo de cualquier especie, de algún cazador, propietario rural, colono ó ganadero.

6.^a Imponer ó exigir por sí multas, ó hacer cualquiera exacción á los que dieren motivo para ser denunciados.

7.^a Faltar al respeto debido á las Autoridades y desobedecer las órdenes de sus Jefes.

8.^a Cuando hubiere indicios ó circunstancias racionales para sospechar que las raspaduras ó enmiendas de los asientos, la pérdida, ruptura, ó deterioro de la Libreta, son constitutivos de complicidad ó encubrimiento de algún hecho punible.

9.^a Negar la protección y el auxilio prevenidos en este Reglamento, siempre que por ello se hubiere seguido algún daño á la

persona, ó los bienes de los reclamantes, ó á los fines de la justicia.

10. Ejecutar algún acto que merezca la calificación de delito.

11. Reincidir por primera vez en alguna de las faltas mencionadas en el artículo anterior y por segunda vez en las contenidas en el artículo 40.

ART. 43. Las penas de que trata este título, se entienden sin perjuicio de las que en su caso, merezcan y sean impuestas á los Guardas, con arreglo al Código penal, y sin perjuicio también, de la libre facultad de la Junta Directiva, para destituirlos cuando lo crea oportuno.

ART. 44. Siempre que algún Guarda cesase, le serán inmediatamente recogidos, el distintivo, la Libreta, las armas y cuanto pertenezca á la Asociación.

Título Noveno.

De las hojas de servicio de los Guardas.

ART. 45. El Secretario de la Junta directiva, llevará un libro, en el que, en hojas distintas para cada Guarda, anotará:

1.º El nombre, apellidos, naturaleza, edad y demás señas personales.

2.º La fecha de su nombramiento, de su juramento y del título: el número que le corresponde dentro de la Asociación, las prendas que de ésta hubiere recibido y la circunstancia de si es infante ó de á caballo.

3.º Resumen semestral de las denuncias que hiciere, servicios prestados y méritos contraídos; distinciones honoríficas ó retribuidas que se le hubieren otorgado; las reprecensiones, suspensiones y cualquiera otra pena que se le imponga. La causa de su destitución ó cesación y la fecha en que tuviere lugar; y por último, la fecha en que se le hubiere recogido el título, distintivo, Libreta y armas.

Artículo adicional.

ARTÍCULO ÚNICO. Si los guardas municipales, estuvieren bajo las inmediatas órdenes de esta Asociación, tendrán los mismos deberes y atribuciones, sujetándose para su cumplimiento á lo que determine su Junta directiva.

Artículo transitorio.

Primero. Se respetan en sus cargos á los actuales Guardas, propietarios y auxiliares, pero una vez despedidos, no podrán volver á obtener nombramiento, si no reúnen las condiciones exigidas en el art. 2.º

Toro, 14 de febrero de 1901.—El Consejo de la Asociación Agrícola Toresana.

Marcos Izquierdo: Presidente.—Pascual García Pascual.—Benito Medina.—Ezequiel Morales.—Dionisio Tejero.—Gregorio Sevillano.—Pelayo Samaniego.—Manuel Asensio: Vocales.—Rogelio González Pardo: Secretario.

REGLAMENTO

DE LA

GANADERIA

dictado con carácter provisional por la

Asociación Agrícola Toresana.



Título Primero.

*Bases establecidas en las
Ordenanzas.*

ARTÍCULO 1.º La Junta Directiva arrendará, en las épocas convenientes, los pastos de las fincas rústicas de los Asociados, con sujeción á un Reglamento especial que dictará el Consejo sobre estas bases:

1.ª La forma de hacer los arrendamientos será indefectiblemente por subasta.

2.ª Se arrendarán únicamente los rastrojos eriales, viñas, que no estén alzadas y tengan más de tres años, y las fincas que contengan menos de 45 árboles por hectárea. (tres fanegas.)

3.ª Los daños cometidos por los ganados,

con ocasión del aprovechamiento de los pastos, no podrán en manera alguna, ser reclamados ante el Juzgado, sinó ante la Junta Directiva.

4.^a El abono de los ganados, se utilizará bajo la forma, precio y condiciones que para cada temporada determine el Consejo. (Artículo 50 de las Ordenanzas.)

ART. 2.^o Corresponde á la Junta Directiva de la Asociación Agrícola Toresana, hacer las Demarcaciones ó Cuarteles que crea necesarios para el mejor aprovechamiento de los pastos de las fincas de sus Asociados. (Artículo 11 de las Ordenanzas.)

Estas Bases tienen su desarrollo en el siguiente

Título Segundo.

CAPÍTULO 1.^o

Demarcaciones ó Cuarteles y tiempo de su arrendamiento.

ART. 3.^o Para los efectos del arrendamiento de pastos, el año se divide en tres estaciones ó temporadas: La primera es la del estío ó espigadero que comprende desde

1.º de Junio hasta el 30 de Septiembre; la segunda del otoño é invierno, desde 1.º de Octubre hasta el último día de Febrero; y la tercera de primavera desde 1.º de Marzo hasta el 31 de Mayo, todos inclusive.

ART. 4.º El número de Cuarteles y sus límites varía cada temporada según consta en el Libro especial que á este solo efecto lleva la Junta Directiva.

CAPÍTULO 2.º

Condiciones del arrendamiento.

ART. 5.º Queda prohibido el arrendamiento por año, debiendo subastarse para una sola temporada.

ART. 6.º Con diez dias, por lo menos, de anticipación se anunciará la subasta en Toro y los pueblos inmediatos por medio de edictos que se fijarán al público, expresándose el día y hora de la subasta.

Además de las condiciones que para la subasta puede establecer la Junta Directiva, se tendrán por consignadas en el pliego todas las que se determinan á continuación:

- 1.º No podrán tomar parte en la subasta; Los deudores á la Asociación.

Los que hayan dado lugar á que la Junta Directiva les demande.

Los procesados por delitos contra las personas ó la propiedad, si antes no les habilita la Junta Directiva.

Aquellos á quienes con anterioridad se haya privado de este derecho.

2.^a Si hubiere alguna duda sobre la solvencia ó probidad de un postor, la Junta Directiva le podrá exigir depósito previo para garantía del contrato.

3.^a No se admitirán las posturas que no cubran la tasación dada á cada cuartel.

4.^a El ganadero depositará en el acto cincuenta pesetas para responder de los daños.

5.^a El pago se hará en Toro al Recaudador Depositario de la Asociación: la mitad antes de entrar á disfrutar los Cuarteles y el resto en el plazo que le señale la Junta transcurridos que sean dos meses.

Hecho el pago del primer plazo, se les proveerá por el Presidente de la oportuna licencia.

6.^a Queda terminantemente prohibido subarrendar sin permiso de la Junta Directiva, y ésto no se otorgará sin un sobreprecio de un diez por ciento.

7.ª No podrán los ganaderos ó dependientes llevar más que una caballería menor por cada doscientas cabezas de ganado que custodien.

ART. 7.º La Junta puede fijar el número de cabezas y clase de ganados que han de aprovechar cada Cuartel.

CAPÍTULO 3.º

Fincas exceptuadas.

ART. 8.º En virtud de lo dispuesto en el art. 1.º, quedan *totalmente* exceptuados del aprovechamiento de pastos:

Los sembrados, eras, prados, árboles de todas clases, las fincas que tengan 45 árboles por hectárea, vacillares que no tengan tres años, viñas ingertadas de igual edad, huertas, pinares, dehesas, y en general, todas las fincas que estén materialmente cerradas, una vez cumplidas las formalidades de la ley y las que este Reglamento impone á los socios.

ART. 9.º *Temporalmente* quedan excluidas del aprovechamiento de pastos:

Las viñas desde 1.º de marzo hasta la total recolección de sus frutos.

Los rastrojos hasta veinticuatro horas des-



pués de haber levantado la última morena.

Las fincas que ya estén labradas para la siguiente cosecha.

ART. 10. En caso de disparidad entre el dueño y el ganadero sobre exclusión ó inclusión en el arrendamiento de pastos de alguna finca, decidirá sin apelación la Junta directiva.

CAPÍTULO 4.º

Del Abono.

ART. 11. Es atribución del Presidente llevar con las formalidades debidas un libro que se denominará de «aprovechamiento del abono de los ganados».

En este libro se inscribirán por orden correlativo, las peticiones de abono que hagan para cada Cuartel los asociados, debiendo dar recibo de la petición si así lo exige el interesado, con expresión del día, hora, pago en que radica la finca, su cabida, ganadero á quien corresponde y número del asiento. De lo actuado en cada quincena, se dará cuenta á la Junta Directiva si por alguien se solicita.

ART. 12. El aprovechamiento del abono se hará por los asociados por orden riguroso de las peticiones en cada cuartel.

Si esto acarrease algún perjuicio al ganadero, puede dirigirse en solicitud fundada á la Junta Directiva, y esta resolverá lo que considere más conveniente.

ART. 13. Serán preferidos los socios residentes. Los individuos de la Junta Directiva y dependientes de la Asociación, no lo podrán utilizar más que cuando no hubiere otro peticionario residente.

ART. 14. El precio del abono (si otro no se ha estipulado particularmente) será de 10.80 por noche y cien cabezas en los meses de Abril, Mayo, Agosto, Septiembre y Octubre, y de 10,60 en los restantes.

Las siestas se cobrarán á mitad de precio.

En uno y otro caso los ganaderos y dependientes, no tendrán derecho á vino, leñas ó gratificaciones de ningún género.

ART. 15. Si hubiere muchos peticionarios de abono la Junta Directiva podrá limitar el número de dias que puede invertirse para cada uno.

CAPÍTULO 5.º

Daños.

ART. 16. Toda infracción de este Reglamento ó daño causado en las *fincas excep-*

tuadas del aprovechamiento, será anotado por el Guarda en su *Libreta*.

ART. 17. El Vocal de quincena, después de anotar el daño en su libro registro, pasará cédula de aviso al perjudicado y al ganadero para procurar que por sí mismos lleguen á la avenencia.

ART. 18. Si el perjudicado entendiere que la cuantía del daño causado llega á cinco pesetas devolverá la cédula al Vocal de quincena con *pase al Juzgado Municipal*.

ART. 19. Los daños causados en las *fincas que no se hallen exceptuadas del aprovechamiento de pastos*, se anotarán separadamente por el Guarda.

ART. 20. Al final de cada temporada se expondrá al público relación detallada de los daños causados en las fincas incluidas en el arrendamiento según aparezcan en los asientos de los Guardas.

ART. 21. Durante los cinco días siguientes, los dueños de las fincas que tengan daño y no se hallen incluidos en la relación, pueden pedir su inclusión.

ART. 22. Hecha la rectificación con las inclusiones que se soliciten, se concederá un nuevo plazo de cinco días para que puedan ponerse de acuerdo dueños y ganaderos.

ART. 23. Pasado este plazo sin que se haya hecho entrega de la cédula con la conformidad del perjudicado, se pasará nota al perito para que proceda al reconocimiento y tasación.

ART. 24. El ganadero depositará provisional y previamente la suma del importe de los daños según el dictamen del perito.

ART. 25. Si el ganadero ó perjudicado no estuvieran conformes con el dictamen del perito, expondrán sucintamente las razones en que fundan su oposición á la Junta Directiva que resolverá sin ulterior recurso.

CAPÍTULO 6.º

Peritos.

ART. 26. La peritación, tendrá lugar, solamente, no habiendo convenio entre ganadero y perjudicado, sobre la cuantía del daño.

ART. 27. Los peritos que se nombren al final de temporada, solo tienen atribuciones para tasar los daños causados en las *fincas arrendadas*, dentro del Cuartel que se le asigne, y se limitarán á reconocer los daños

contenidos en la nota ó relación que se les facilite.

ART. 28. El perito tiene obligación á razonar brevemente su informe.

Requisitos para ser perito.

ART. 29. Para ser nombrado perito se requiere:

- 1.º Ser socio residente.
- 2.º Ser mayor de 30 años.
- 3.º No ser dependiente ni pariente dentro del 4.º grado de alguno de los individuos de la Junta Directiva.
- 4.º No haber estado procesado.
- 5.º Saber leer y escribir.
- 6.º No estar privado de este derecho con anterioridad.

Derechos de los peritos.

ART. 30. Los peritos no podrán cobrar más que dos pesetas de salida y una peseta más por cada tasación que practiquen.

ART. 31. Todos los daños causados en un Cuartel, serán tasados en un solo día y cualquiera que sea su número, nunca excederán de cinco pesetas los derechos de los peritos.

CAPÍTULO 7.º

Derechos y deberes de los Ganaderos.

ART. 32. Es obligación de los ganaderos poner en conocimiento de la Junta Directiva cualquier acto contrario á las Ordenanzas y Reglamentos de la Asociación.

ART. 33. Los pastores tendrán derecho á utilizar para su consumo las leñas rodadas.

ART. 34. Pueden utilizar igualmente los abrevaderos y fuentes de la Asociación.

ART. 35. Cumplir con los preceptos referentes á la

Sanidad de los Ganados.

ART. 36. No podrán entrar al disfrute de pastos los ganados dolientes.

ART. 37. Si ya estuvieren aprovechándolos, el ganadero tiene la obligación, de comunicar al Presidente la invasión de la enfermedad contagiosa que note en sus ganados, indicando el origen de la epidemia y número de reses atacadas.

ART. 38. El Presidente, en vista de esta comunicación, citará á todos los ganaderos

para deliberar sobre el mejor medio de evitar el contagio.

ART. 39. El Presidente es el encargado de hacer ejecutar á los ganaderos los acuerdos tomados.

ART. 40. Acordado el aislamiento de las reses enfermas, éstas no podrán salir del Cuartel en que á la sazón se hallen, designándoles, á ser posible, un abrevadero para su uso exclusivo.

ART. 41. El dueño del ganado comunicará al Presidente cada tercero día el número de cabezas atacadas, y diariamente el de las reses muertas, para que un dependiente presencie la quema.

CAPÍTULO 8.º

Penas.

ART. 42. La Junta directiva puede privar del todo ó de parte de los derechos al perito que haya obrado con ignorancia ó negligencia inescusables.

ART. 43. Cuando obrare de mala fé, además de la pena anterior, se le puede inhabilitar para volver á serlo.

ART. 44. El ganadero que subarrendare

sin consentimiento de la Junta Directiva, está obligado á pagar cien pesetas más de la cantidad en que se remató.

ART. 45. Igual cantidad pagará el ganadero que requerido al efecto, no despidá al dependiente procesado ó condenado.

ART. 46. El dueño de los ganados que pastaren en Cuartel no arrendado, además del pasto, pagarán una multa de cinco á cien pesetas. Si el aprovechamiento se hiciera causando daño, será entregado á los Tribunales.

ART. 47. El ganadero que desobedezca los acuerdos tomados por la Junta Directiva dentro de las facultades que este Reglamento le confiere, sufrirá la inhabilitación ó prohibición de arrendar.

ART. 48. El Consejo podrá decretar la expulsión de la Junta Directiva al individuo que hubiere faltado á lo dispuesto en el artículo 13.

Disposiciones Adicionales.

1.^a El cumplimiento de lo acordado por la Junta Directiva, será exigible para ganaderos, peritos y asociados.

2.^a El que diere lugar á reclamación judicial pagará todas las costas y gastos que se originen, incluso honorarios del Letrado y derechos del Procurador.

Dado en Toro á 14 de febrero de 1901.

EL CONSEJO

Marcos Izquierdo: Presidente.—Pelayo Samaniego.—Benito Medina.—Pascual García Pascual.—Dionisio Tejero.—Gregorio Sevillano.—Ezequiel Morales.—Manuel Asensio: Vocales.—Rogelio González Pardo: Secretario.



